

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS Y ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO
ALTAMENTE RIESGOSAS
31 de agosto de 2000.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de materiales y residuos peligrosos y actividades consideradas altamente riesgosas y es de observancia general para todo el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su soberanía y tiene por objeto regular la generación, manejo, importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos, la realización de actividades consideradas como altamente riesgosas, así como la prevención de la contaminación de los suelos con materiales y residuos peligrosos y su remediación.

Se exceptúan de las disposiciones derivadas de este Reglamento a los microgeneradores de residuos peligrosos, no obstante, estarán obligados a conocer acerca de la peligrosidad de los residuos para minimizarlos y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado, conforme se establezca en las guías, los manuales de buenas prácticas y en los programas que para su recolección y acopio, con fines de reciclado, tratamiento o disposición final, promueva la Secretaría.

Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, así como a las siguientes:

I.- Accidente Mayor: Suceso no deseado ni planeado que ocurra en una actividad considerada como altamente riesgosa, por causas naturales o antropogénicas, que implique la liberación incontrolada de materiales o residuos peligrosos o energía tal que pueda ocasionar daños a las personas, sus bienes, o al equilibrio ecológico.

II.- Actividades consideradas como altamente riesgosas: Aquellas que se determinen en las clasificaciones y requisitos a que

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

se refiere el presente Reglamento, en virtud de las características de los materiales peligrosos que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además los volúmenes de manejo y la ubicación de los establecimientos;

III.- Almacenamiento temporal: Retención de materiales y residuos peligrosos durante los lapsos que establece este reglamento;

IV.- Cantidad de Reporte: Cantidad mínima de un material peligroso que liberada por causas naturales o antropogénicas, podría afectar de manera significativa al ambiente, a los centros de población o a los elementos naturales;

V.- Caracterización de riesgos: Determinación cualitativa y cuantitativa de la probabilidad de que ocurran daños o lesiones como consecuencia de la exposición a materiales o residuos peligrosos, así como de accidentes mayores que los involucren;

VI.- Catálogo: Lista de sustancias químicas existentes en el comercio en la cual se incluye su nombre químico y código del registro internacional de sustancias, integrado por la Secretaría y en el que se cita la referencia de dicho registro internacional;

VII.- Cédula de Operación Anual: Formato a través del cual se informa acerca de las emisiones y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior a su presentación;

VIII.- Dilución: Acción destinada a reducir la concentración de un material o residuo peligroso, mediante la mezcla de éste con cualquier otro material no peligroso;

IX.- Disposición final: Depósito o confinamiento de residuos peligrosos en sitios e instalaciones cuyas condiciones permitan un adecuado aislamiento, a fin de prevenir o reducir la probabilidad de que se difundan en el ambiente;

X.- Estudio de Riesgo Ambiental: Instrumento mediante el cual se evalúa, con bases metodológicas, la probabilidad de que ocurran accidentes mayores en actividades u obras consideradas como altamente riesgosas, su potencial de afectación al ambiente y a la población y la vulnerabilidad de la zona, con el objeto de determinar las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendentes a evitar o reducir la ocurrencia de tales accidentes y a preparar la respuesta interna en caso de que se produzcan;

XI.- Evaluación del Riesgo de Materiales y Residuos Peligrosos: Instrumento mediante el cual se determina, con bases metodológicas, la probabilidad de daño al ambiente, la salud pública o a los elementos naturales, como consecuencia de la exposición única, intermitente o continua a las sustancias tóxicas contenidas en los materiales, residuos y suelos

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

contaminados con ellos;

XII.- Generación: Acción de producir materiales o residuos peligrosos;

XIII.- Generador de residuos peligrosos: Persona física o moral que deseché materiales, productos usados o caducos y subproductos que contienen materiales peligrosos y que al eliminarse se convierten en dichos residuos;

XIV.- Ley: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XV.- Liberación al Ambiente: Acción de descargar, inyectar, inocular, depositar, derramar, emitir, vaciar, arrojar, colocar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear, escapar, enterrar, o verter materiales o residuos peligrosos en los elementos naturales;

XVI.- Licencia Ambiental Única: Instrumento de regulación directa que otorga a los establecimientos industriales de jurisdicción federal mediante un solo trámite y según corresponda, la licencia de operación y funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera, la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, la autorización para el manejo de residuos peligrosos y la autorización en materia de descargas de aguas residuales en bienes nacionales.

XVII.- Límite máximo permisible: Valor o intervalo de concentración asignado a un contaminante, el cual no deberá ser excedido;

XVIII.- Lixiviado: Líquido proveniente de la reacción, arrastre o percolación de materiales o residuos peligrosos y que contiene en forma disuelta o en suspensión materiales o sustancias peligrosos;

XIX.- Manejo: Actividades de envasado, etiquetado, importación, exportación, retorno, recolección, almacenamiento, transporte, comercialización, uso, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de materiales o residuos peligrosos;

XX.- Material Bioacumulable: Aquel que por sus propiedades se concentra progresivamente en los organismos y que tiene un factor de bioconcentración igual o superior a 5 mil y un cociente de reparto octanol/agua igual o superior a cinco;

XXI.- Material de alto volumen: Aquel que se genera en cantidades iguales o mayores a 100 toneladas anuales;

XXII.- Material Persistente: Aquel que tiene una vida media en el ambiente igual o superior a dos días en aire, seis meses en agua, un año en sedimentos, seis meses en suelo, o que exista evidencia de su movilización a grandes distancias;

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

XXIII.- Material Tóxico: Cualquier sustancia capaz de producir en diferentes géneros de la vida silvestre y en seres humanos algunos de los siguientes efectos: letalidad aguda, efectos adversos crónicos y subcrónicos, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad, en los niveles y condiciones que se especifiquen en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIV.- Medidas de Urgente Aplicación: Acciones a desarrollar de inmediato cuando exista evidencia fundamentada de que se eleven considerablemente los riesgos a la salud pública y al ambiente por la liberación o movilización de materiales o residuos peligrosos.

XXV.- Microgenerador: Persona física o moral, que genere un promedio menor de 400 kilogramos de peso bruto de residuos peligrosos al año o su equivalente en otras unidades del sistema métrico decimal;

XXVI.- Minimización: Acciones tendentes a prevenir la generación de residuos peligrosos, mediante la sustitución de materiales peligrosos como insumos de procesos o la adopción de métodos y tecnologías más limpios, así como a reducir dicha generación a través de su reuso o reciclado;

XXVII.- Presa de Jales: Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales;

XXVIII.- Prestador de Servicios a Terceros: Persona física o moral autorizada para llevar a cabo actividades relacionadas con el manejo de materiales y residuos peligrosos;

XXIX.- Programa para la Prevención de Accidentes: Documento en el que se describen y establecen la organización, los recursos humanos y materiales, planes, procedimientos, medidas y acciones preventivas y de preparación de la respuesta en caso de accidentes mayores que involucren materiales peligrosos en actividades consideradas como altamente riesgosas, así como para proceder a la recuperación y remediación, a fin de proteger a la población, al ambiente y los elementos naturales;

XXX.- Reciclaje: Método que consiste en la transformación y reutilización de los residuos peligrosos con fines productivos:

XXXI.- Recolección: Traslado de residuos peligrosos al vehículo destinado para transportarlos hacia las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso o a los sitios para su disposición final;

XXXII.- Reglamento de Impacto Ambiental: El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

XXXIII.- Remediación: Conjunto de actividades tendentes a reducir la presencia de materiales y residuos peligrosos en sitios contaminados, así como el riesgo a la salud pública y a los elementos naturales que de ello pueda derivar;

XXXIV.- Residuo de alto volumen de la industria minero-metalúrgica: Los materiales rocosos no susceptibles de beneficio provenientes de los procesos de minado, los jales, los residuos en los patios de lixiviación abandonados, así como las escorias y demás residuos generados en los procesos de la primera refinación de metales por métodos pirometalúrgicos o hidrometalúrgicos.

XXXV.- Residuo incompatible: Aquel que al entrar en contacto o al ser mezclado con otro, reacciona produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores peligrosos;

XXXVI.- Retorno: Envío de los residuos peligrosos al país de origen de los materiales importados bajo el régimen de importación temporal, que hayan sido generados por los procesos de transformación a los que éstos fueron sometidos para producir bienes de consumo de exportación;

XXXVII.- Reuso: Aprovechamiento de los residuos peligrosos sin haber sufrido transformación alguna;

XXXVIII.- Riesgo: Daño potencial al ambiente, la salud pública o los elementos naturales por la exposición a un material o residuo peligroso;

XXXIX.- Sitio: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos;

XL.- Suelo contaminado: Material no consolidado compuesto por partículas orgánicas e inorgánicas, de un espesor que va de la superficie terrestre a diferentes niveles de profundidad, que ha sido objeto de polución con algún material o residuo peligroso y que puede representar un riesgo;

XLI.- Subproducto: Material obtenido en forma alterna como sobrante o merma de un proceso, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso diferente al que lo generó, en la instalación en que se produjo o en otra;

XLII.- Tecnologías de remediación: Aquellas que mediante procedimientos físicos, químicos o biológicos tienden a reducir la concentración o peligrosidad de los materiales o residuos contaminantes presentes en el suelo;

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

XLIII.- Tratamiento: Proceso mediante el cual se cambian las características y reduce o elimina la peligrosidad de los residuos peligrosos, con la excepción de la desinfección química y la fundición de agujas hipodérmicas;

XLIV.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir daños o lesiones;

XLV.- Zona Intermedia de Salvaguarda: Área circundante a una actividad considerada altamente riesgosa, en la que se deben establecer restricciones a los usos de suelo, para garantizar la seguridad de la población ante la posible ocurrencia de un accidente mayor;

Artículo 4°.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, corresponde a la Secretaría:

I.- Promover y concertar la realización de acciones para la protección del ambiente y la salud pública, ante los riesgos derivados de la generación y el manejo de los materiales y residuos peligrosos;

II.- Autorizar la importación, exportación y tránsito dentro del territorio nacional, de materiales y residuos peligrosos, así como supervisar el destino de estos materiales y residuos cuando causen abandono en los recintos aduanales, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras dependencias de la Administración Pública;

III.- Expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los parámetros, criterios, listados, procedimientos, requisitos, condiciones, lineamientos, especificaciones y límites máximos permisibles que deberán observarse en la evaluación o determinación de la peligrosidad, la clasificación y el manejo de materiales y residuos peligrosos, así como en la realización de actividades altamente riesgosas, la prevención, control y remediación de la contaminación del suelo, y la evaluación de los riesgos ambientales; de conformidad con lo estipulado en la fracción IV del artículo 32-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

IV.- Participar en la regulación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas o peligrosas como integrante de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes, y Sustancias Tóxicas, de conformidad con las bases de coordinación publicadas para tal efecto.

V.- Recibir, analizar, y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, que se realicen en relación con las actividades consideradas como altamente riesgosas y acerca de la procedencia de la adopción de medidas para la prevención y reducción de tales riesgos, que sean sometidas a la consideración de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley y en su

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Reglamento Interior;

VI.- Requerir, analizar y resolver sobre las evaluaciones de riesgos ambientales por exposición única, intermitente y continua a materiales y residuos peligrosos, que sean sometidas a consideración de la Secretaría y acerca de la procedencia del establecimiento de medidas para la prevención y reducción de tales riesgos;

VII.- Fomentar las actividades de minimización de residuos peligrosos;

VIII.- Fomentar en el sector productivo, así como promover e instrumentar ante las autoridades competentes, el desarrollo de actividades y procedimientos que coadyuven a un manejo seguro de los materiales y residuos peligrosos, así como a la difusión de tales actividades y procedimientos en los medios de comunicación masiva;

IX.- Regular y controlar el manejo de los residuos peligrosos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, servicios y consumo;

X.- Promover la creación de infraestructura para el manejo de los residuos peligrosos a que hace referencia este Reglamento;

XI.- Autorizar la operación e instalación de sistemas para el tratamiento, reuso, reciclaje y disposición final de residuos peligrosos;

XII.- Autorizar la prestación de servicios a terceros que tengan por objeto la operación de sistemas de manejo de residuos peligrosos;

XIII.- Establecer y mantener actualizado un subsistema de información sobre la generación de materiales y residuos peligrosos, actividades consideradas como altamente riesgosas y suelos contaminados y remediados;

XIV.- Solicitar a los generadores, en los formatos que se establezcan para tal fin, la información necesaria a efecto de elaborar los inventarios sobre materiales y residuos peligrosos que la Secretaría debe llevar a cabo de acuerdo con la Ley;

XV.- Promover y fomentar que las instituciones académicas, asociaciones y colegios de profesionales, cámaras industriales y de comercio y otros organismos afines, promuevan y apoyen el establecimiento de programas de minimización de residuos peligrosos y desarrollo de actividades para prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por el manejo de los materiales y residuos peligrosos a que se refiere este Reglamento;

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

XVI.- Elaborar y expedir, las normas mexicanas tendientes a promover la adopción de esquemas de autorregulación, en las materias objeto de este Reglamento;

XVII.- Brindar asistencia técnica a los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en los términos de los convenios de coordinación respectivos, cuando así lo soliciten, para el cumplimiento de las funciones relacionadas con los residuos considerados de baja peligrosidad por este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como con las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas;

XVIII.- Desarrollar los instrumentos para la prevención y control de la contaminación de los suelos con materiales y residuos peligrosos;

XIX.- Expedir la clasificación de las actividades consideradas como altamente riesgosas;

XX.- Requerir, analizar y resolver sobre los programas para la prevención de accidentes;

XXI.- Promover ante las autoridades locales competentes que en las determinaciones de uso del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios y servicios cuyas actividades sean consideradas altamente riesgosas, de conformidad con lo que establece la Ley;

XXII- Promover ante las autoridades locales competentes, que en los planes o programas de desarrollo urbano se considere el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, en las que no se permitan usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;

XXIII- Establecer parámetros y especificaciones de limpieza para la remediación de suelos contaminados con materiales y residuos peligrosos;

XXIV.- Expedir los procedimientos, instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento

XXV.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este Reglamento, así como imponer las sanciones y medidas de control y de seguridad previstas en el mismo, y

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

XXVI.- Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales.

Las autoridades del Distrito Federal, de los Estados y los Municipios, podrán participar con la Federación en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO SEGUNDO MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

CAPÍTULO I

LISTADOS, INVENTARIOS Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PELIGROSIDAD DE LOS MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 5º.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, un catálogo de los materiales que existen en el comercio, cuya consulta permitirá conocer si una sustancia que se importa o produce en el país constituye una nueva molécula o una sustancia ajena al catálogo.

Artículo 6º.- La Secretaría publicará las Normas Oficiales Mexicanas que contendrán el listado de los materiales peligrosos, los criterios para identificarlos y caracterizarlos, así como un procedimiento que garantice su actualización continua.

Artículo 7º.- A partir de la publicación de las Normas Oficiales Mexicanas a la que hace referencia el artículo anterior, y para efectos de mantener actualizado el listado de materiales peligrosos, quienes generen o importen materiales o sustancias químicas con fines de comercialización, y que no se encuentren en el catálogo de materiales existentes en el comercio, deberán proporcionar a la Secretaría la denominación química y en caso de existir, el código del registro internacional de las sustancias químicas de que se trate, así como la descripción de sus propiedades peligrosas que se determinen mediante pruebas experimentales o de cualquier otra índole, cuando:

I.- Contengan o en si mismas constituyan nuevas moléculas, y

II.- Se introduzcan por primera vez al comercio nacional materiales o sustancias químicas, que no consten en el catálogo a que se refiere el artículo 5º del presente Reglamento, salvo que se demuestre ante la Secretaría que se trata de sustancias que hayan sido sometidas a pruebas válidas, realizadas bajo principios de buenas prácticas de laboratorio y similares a las que requiere este Reglamento.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 8.- Tratándose de materiales o sustancias químicas con propiedades plaguicidas, que no estén registrados ante la Secretaría de Salud, los responsables de su producción, formulación o importación para fines comerciales deberán proporcionar a la Secretaría, además de su denominación química y, en su caso, el código del registro internacional de sustancias, la descripción de las características peligrosas para el ambiente y los elementos naturales que resulten de las pruebas experimentales a las que deberán someterse sin excepción.

Artículo 9.- Cuando la peligrosidad de los materiales o sustancias químicas no haya sido determinada, y la Secretaría presuma de manera fundada y motivada que su presencia es la causa de afectación al ambiente, a la salud pública o a los elementos naturales, con motivo de un evento extraordinario, la Secretaría, solicitará a los presuntos responsables la información relativa a las propiedades de peligrosidad que resulten de las pruebas a las que deberán someterse; si esa información ya existe y se conforma a los criterios establecidos en el artículo 10 de este Reglamento, deberán proporcionarla a la Secretaría.

Artículo 10.- Las pruebas que de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sean practicadas para determinar la peligrosidad de los materiales o sustancias químicas y sus efectos en el ambiente, la salud pública o los elementos naturales, deberán realizarse conforme a los lineamientos y principios de buenas prácticas de laboratorio establecidos en los instructivos publicados por la Secretaría para tal efecto.

Asimismo, las pruebas deberán destinarse a:

I.- La identificación de las propiedades corrosivas, reactivas e inflamables;

II.- La determinación de la toxicidad calculada para seres humanos;

III.- La determinación de efectos tóxicos en organismos de la vida silvestre;

IV.- La obtención de datos sobre su persistencia, transformaciones químicas , degradabilidad y destino ambiental; y, en su caso,

V.- La identificación de las relaciones entre la estructura y la actividad de las moléculas cuando se trate de sustancias de uso industrial o comercial.

Los requisitos y tipos de pruebas experimentales que se realicen para materiales con propiedades plaguicidas y fertilizantes,

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

se ajustarán a lo establecido en este Reglamento y en su caso a las reglas de procedimiento publicadas en el Diario Oficial de la Federación para obtener el registro de plaguicidas y fertilizantes, al que hace referencia el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 11.- La Secretaría publicará la Norma Oficial Mexicana que contendrá el listado de los residuos peligrosos, los criterios para identificarlos y caracterizarlos, así como un procedimiento que garantice su actualización continua.

Artículo 12.- La Secretaría integrará los inventarios de materiales y residuos peligrosos a los que hace referencia la Ley, a partir de la información que le sea proporcionada por los responsables de su generación, importación, exportación o utilización en los formatos que para tal fin se establezcan, conforme lo dispone este Reglamento.

CAPÍTULO II EVALUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL DE MATERIALES O RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 13.- La Secretaría requerirá la elaboración de evaluaciones de riesgo ambiental por exposición única, intermitente o continua a los materiales o residuos peligrosos cuando se trate de:

I.- Materiales peligrosos que ingresen por primera vez al comercio nacional y contengan o en sí mismos constituyan nuevas moléculas, así como que no se encuentren en el catálogo de materiales existentes en el comercio, con la salvedad a la que hace referencia el artículo 7, fracción II, del presente Reglamento lo cual será responsabilidad del productor o importador;

II.- Materiales peligrosos, cuando sean tóxicos y persistentes y bioacumulables en humanos u otros organismos vivos, cuando se presuma de manera fundada y motivada que su presencia es la causa de afectación al ambiente, a la salud pública o a los elementos naturales, con motivo de un evento extraordinario. Dicha evaluación será responsabilidad de quien presuntamente haya liberado al ambiente en el sitio afectado tales materiales peligrosos y, de tratarse de contaminación difusa, del productor o importador;

III. Sitios contaminados con materiales o residuos peligrosos que contengan sustancias tóxicas; en este caso la responsabilidad de la evaluación corresponderá a quien contaminó el sitio.

Cuando este tipo de contaminación de sitios ocurra por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales en lugares de recarga de algún acuífero o de gran vulnerabilidad ecológica y sanitaria, la Secretaría celebrará convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales para determinar lo que proceda conforme a derecho.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 14.- Las evaluaciones de riesgo ambiental, a que se refiere el artículo anterior, en sus fracciones I y II se ajustarán a las disposiciones y requisitos especificados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- Datos generales del promovente y del responsable de la evaluación de riesgo;

II.- Los volúmenes promedio de generación, importación o manejo de los materiales peligrosos de que se trate;

III.- Las principales rutas y vías de exposición a los materiales peligrosos en cuestión, en las condiciones normales de uso o de liberación al ambiente;

IV.- La caracterización del riesgo de los materiales peligrosos a los que se hace mención, la cual deberá estar basada en la vinculación de los datos a que se refieren las fracciones II y III anteriores; así como,

V.- Las medidas de prevención, control y mitigación propuestas para la prevención del riesgo.

Artículo 15.- Una vez analizada la evaluación de riesgo ambiental, a la que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría determinará si procede dicha evaluación y si las medidas propuestas en la fracción V son las adecuadas.

Artículo 16.- Las evaluaciones de riesgo ambiental a que se refiere el artículo 13, fracción III, del presente Reglamento, en el caso de que se apliquen a los sitios contaminados con materiales o residuos peligrosos, se elaborarán conforme lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y entre otros, deberán contener la siguiente información:

I.- Datos generales del promovente y del responsable de la evaluación de riesgo;

II.- Estudio histórico que consistirá en conocer las actividades que se han llevado a cabo en el sitio en cuestión, así como los posibles materiales y residuos peligrosos presentes o que contaminaron el sitio como consecuencia de dichas actividades;

III.- Los resultados de la caracterización del suelo y de las sustancias peligrosas contaminantes, realizada conforme las disposiciones de este Reglamento, las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría;

IV.- La información sobre los usos del suelo en el sitio contaminado, de tal manera que después de remediado puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el ordenamiento ecológico y el programa de desarrollo urbano que resulte

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

aplicable;

V.- Las estimaciones de los niveles, principales rutas y vías de ingreso de las sustancias tóxicas a los receptores potenciales;

VI.- Los datos de la caracterización del riesgo para los receptores potenciales;

VII.- Las medidas propuestas para remediar el suelo contaminado, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17.- La Secretaría comunicará al promovente en el momento en que éste presente la evaluación de riesgo ambiental, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. En todo caso, la Secretaría se ajustará a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18.- La Secretaría en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que reciba la evaluación de riesgo ambiental, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 19.- En los casos en que la evaluación de riesgo ambiental presente insuficiencias que impidan su evaluación, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y para que desahogue dentro de los 30 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del mismo y en tal caso, se suspenderá el plazo a que se hace alusión en el artículo siguiente.

La suspensión no podrá exceder 60 días hábiles computados a partir de que sea declarado, transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20.- Cuando la Secretaría no prevenga al interesado, ésta deberá resolver lo que corresponda en un plazo de tres meses contados a partir de que reciba la evaluación de riesgo. Transcurrido el plazo aplicable sin que la autoridad haya contestado, se entenderá la resolución en sentido negativo, en cuyo caso el interesado podrá solicitar constancia de tal circunstancia, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 21.- La Secretaría podrá consultar a expertos, cuando por la complejidad o especialidad de la evaluación de riesgo ambiental se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

correspondiente. En este caso, los expertos consultados estarán obligados a manejar la información que reciban como confidencial.

Artículo 22.- Una vez analizada la evaluación de riesgo ambiental correspondiente, la Secretaría determinará dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de su presentación, su pertinencia y si las medidas de seguridad y control a adoptar para evitar o reducir los riesgos identificados son convenientes.

Artículo 23.- Quienes elaboren las evaluaciones de riesgo ambiental, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas en el país o aceptadas internacionalmente y del uso de la mayor información disponible, así como que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para prevenir y atender los posibles daños ambientales.

Artículo 24.- Las evaluaciones de riesgo ambiental podrán ser elaboradas por los interesados o por cualquier persona física o moral.

En caso de que el interesado solicite que otra persona elabore la evaluación del riesgo ambiental, deberá establecerse en los contratos que se suscriban para tal efecto, que la responsabilidad de las partes será solidaria. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión, la información no es fidedigna, los responsables serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, los formatos, formularios, guías o manuales que faciliten la presentación y entrega de las evaluaciones de riesgo ambiental.

CAPÍTULO III GENERACION Y MINIMIZACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 26.- Los generadores de residuos peligrosos, incluyendo a aquellos que generen residuos de baja peligrosidad y los que operen bajo el régimen de importación temporal de materias primas, están obligados a identificarlos de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 27.- Los generadores de residuos en alto volumen en la industria minero-metalúrgica, deberán determinar la peligrosidad conforme a lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Los materiales peligrosos que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos peligrosos, deberán ser reemplazados por otros no peligrosos o de menor peligrosidad, a menos que el generador demuestre ante la Secretaría que ésto no es técnica y económicamente factible.

Los generadores de residuos peligrosos deberán establecer e instrumentar programas de minimización y manejo ambientalmente adecuado de tales residuos, en los cuales se fijen metas, formas y fechas de cumplimiento de las mismas, para ello las grandes empresas podrán proporcionar asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras o bien éstas podrán contar con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, y otras organizaciones afines. Así mismo deberán hacer uso en lo conducente de los manuales que para tal fin publique la Secretaría en la Gaceta Ecológica.

La Secretaría dará reconocimientos a las empresas que establezcan e instrumenten con éxito dichos programas.

Artículo 29.- Los fabricantes e importadores, con el apoyo de los comercializadores de productos de consumo que contengan materiales peligrosos y que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos, deberán establecer mecanismos de recolección y acopio para su envío a reciclado, tratamiento o disposición final y suscribir convenios de concertación con esta Secretaría para su puesta en práctica, de acuerdo con este Reglamento y, en su caso, con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas que para tal fin se emitan.

Los residuos que por sus características necesitan el establecimiento de los mecanismos indicados en este artículo son:

- I.- Fármacos caducos;
- II.- Envases vacíos que contuvieron plaguicidas;
- III.- Acumuladores de energía, ya sea pilas o baterías, que contengan cadmio, mercurio o plomo;
- IV.- Convertidores catalíticos usados en vehículos automotores;
- V.- Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- VI.- Aditamentos que contengan mercurio, cadmio y plomo; y
- VII.- Los demás que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los componentes de los productos referidos en este artículo que no sean peligrosos, podrán someterse a los procesos de

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

reciclado, tratamiento o disposición final que apliquen a los residuos sólidos municipales.

Artículo 30.- Los fabricantes, importadores y comercializadores a los que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento deberán:

I.- Elaborar un Plan de Manejo que establezca los procedimientos de acopio, almacenamiento y transporte de estos residuos, para su envío a reciclaje, tratamiento o disposición final, a fin de que se garantice la protección a la salud pública, los ecosistemas y los elementos naturales;

II.- Crear e instalar centros de recepción para el acopio y almacenamiento temporal de estos residuos;

III.- Proporcionar a los consumidores de los productos que generen tales residuos, las instrucciones donde se describan las acciones que se deben realizar en cada caso para entregar los productos o envases usados a los centros de acopio correspondientes;

IV.- Promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo de procesos que impulsen la reducción en la generación de residuos peligrosos, su reprocesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final y alternativas de sustitución de materiales peligrosos, relacionadas con sus propias actividades;

V.- Promover, de manera conjunta con las autoridades con competencia en la materia, campañas educativas para la prevención y control de la contaminación, la minimización de riesgos ocasionados por la disposición inadecuada de estos residuos peligrosos, así como para divulgar los beneficios de su reciclaje, reutilización y disposición final adecuados.

Artículo 31.- Los consumidores de productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, cuyo manejo necesite la utilización de los mecanismos mencionados en el artículo 29 del presente Reglamento, podrán efectuar la devolución de sus productos y envases usados respectivos, de conformidad con lo establecido en la etiqueta del envase o embalaje, así como en los instructivos y otros medios que para tal fin se difundan.

Artículo 32.- La Secretaría promoverá el establecimiento de Planes de Manejo y de programas para:

I.- Incentivar la reutilización de los materiales o productos usados y envases vacíos a los que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento;

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

II.- Facilitar al fabricante la recepción de sus productos y envases vacíos cuando estos sean desechados por los consumidores;

III.- Alentar la compra de productos comercializados en envases o embalajes retornables o reciclables;

IV.- Incentivar el desarrollo de tecnologías ambientalmente adecuadas para el tratamiento, reciclaje o reutilización de los residuos generados al desechar tales productos o sus envases o embalajes.

Art. 33.- Los generadores de residuos peligrosos que produzcan volúmenes comprendidos entre 400 a 6000 kg. anuales o su equivalente en otras unidades del sistema métrico decimal, **como suma total de todas las corrientes de residuos peligrosos**, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- No mezclar los residuos peligrosos que sean incompatibles entre ellos, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

II.- No mezclar los residuos peligrosos con aquellos que no lo son, con objeto de evitar el incremento de los volúmenes de manejo de los primeros.

III. No mezclar residuos peligrosos reciclables con los que no lo son para facilitar, en su caso, el reciclado.

IV.- Identificar, clasificar y envasar los residuos conforme a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación para tal fin.

V.- Registrarse ante la Secretaría como generador de residuos peligrosos en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto.

VI.- Llevar una bitácora anual que contenga como mínimo la siguiente información: fecha de generación, tipo de residuos, volumen generado durante el año correspondiente y forma de manejo de los residuos peligrosos. Esta bitácora deberá ser conservada durante los dos años subsecuentes y presentada por el generador ante la autoridad competente cuando así se le requiera.

VII.- Contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

En tal caso, deberá emplear los formatos de los Manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que la conserve junto con la bitácora a la que se refiere la fracción VI, durante los dos años subsecuentes.

VIII.- Contar con el Programa de Minimización y Manejo Ambiental de los Residuos Peligrosos a que hace referencia el artículo 28 del presente Reglamento y anotar en la Bitácora los avances respecto a su instrumentación.

Si ya existen programas o manuales de minimización para otras empresas del mismo giro, podrán utilizarse como referencia complementándolos con los aspectos particulares de la empresa en cuestión

IX.- Contar con un plan de atención a accidentes o contingencias que ocurran en cualquiera de las etapas del manejo de los residuos peligrosos en que intervenga el propio generador.

Art. 34.- Los generadores de residuos peligrosos que produzcan volúmenes mayores a 6000 kg. anuales o su equivalente en otras unidades del sistema métrico decimal, **como suma total de todas las corrientes de residuos peligrosos**, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a las siguiente disposiciones:

I.- Presentar ante la Secretaría a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre los volúmenes y tipos de residuos peligrosos generados anualmente, su destino y los datos de los prestadores de servicios que en su caso hayan contratado para su manejo, al igual que los avances del programa de minimización a que se refiere la fracción IX del presente artículo y en caso de que haya tenido lugar la hipótesis del artículo siguiente, las causas y consecuencias de los accidentes.

Este informe podrá presentarse como parte de la Cédula de Operación Anual establecida por la Secretaría o en los formatos publicados para el caso en la Gaceta Ecológica.

II.- Presentar ante la Secretaría en los formatos expedidos para el efecto, el plan de atención a accidentes o contingencias al que se refiere la fracción 9 del artículo anterior.

Artículo 35.- En caso de accidentes que impliquen la fuga o derrame de materiales y residuos peligrosos, los responsables deberán notificarlo de manera inmediata a la Secretaría.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 36.- Requerirán autorización previa para el manejo de residuos peligrosos, conforme lo establece el Artículo 151 BIS de la Ley, tanto el generador como el prestador de servicios a terceros.

Artículo 37.- Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberán contener la información solicitada de acuerdo con los procedimientos que para este efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 38.- La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, para el tratamiento, incineración o reciclaje cuando tenga por objeto la recuperación de energía, deberá presentarse a la Secretaría en los formatos de Licencia Ambiental Única que para este efecto publique la Secretaría.

Artículo 39.- La Secretaría comunicará al promovente en el momento en que éste presente la solicitud de autorización, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. En todo caso, la Secretaría se ajustará a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 40.- La Secretaría en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud de autorización integrará el expediente; y procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 41.- En los casos en que la solicitud de autorización presente insuficiencias que impidan su evaluación, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y para que desahogue dentro de los 40 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del mismo y en tal caso, se suspenderá el plazo a que hace referencia el párrafo siguiente.

La suspensión no podrá exceder de 60 días hábiles computados a partir de que sea declarada. Transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 42.- Cuando la Secretaría no prevenga al interesado, ésta deberá resolver la que corresponda en un plazo de 3 meses contados a partir de que reciba la solicitud de autorización. Transcurrido el plazo aplicable sin que la autoridad haya contestado, se entenderá la resolución en sentido negativo, en cuyo caso el interesado podrá solicitar constancia escrita de tal circunstancia, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 43.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica, las guías que faciliten la presentación y entrega de la solicitud de autorización de que se trate.

Artículo 44.- Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, los promoventes declararán, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada a la Secretaría no es falsa.

Artículo 45.- La Secretaría en ningún caso concederá la autorización o la renovación de la misma en cualquiera de las siguientes hipótesis:

I.- Cuando durante el proceso de tratamiento de residuos peligrosos se generen residuos de mayor peligrosidad y se rebasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II.- Cuando el resultado del tratamiento de residuos peligrosos, no disminuya las propiedades de peligrosidad, independientemente del método utilizado;

III.- Cuando la Secretaría, determine que el proceso de tratamiento de residuos peligrosos consiste en una dilución; o

IV.- Cuando no se halla dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento o en las condicionantes de la autorización respectiva.

CAPÍTULO V MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 46.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos por parte de las empresas prestadoras del servicio iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos y hasta la terminación del servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso corresponda a quien los generó.

Las empresas de servicios de manejo de residuos peligrosos, deberán contar con una fianza que pueda emplearse en el caso de que por manejo inadecuado de éstos o en caso de accidente, se requieran recursos para pagar los daños y la remediación

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

de los sitios y personas afectadas. La Secretaría fijará los montos de las fianzas de acuerdo a los criterios que para tal fin se establezcan.

Artículo 47.- Conforme a los requisitos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes deberán cumplirse los siguientes criterios para el manejo de materiales y residuos peligrosos:

I.- Las etiquetas, de los materiales y residuos peligrosos, deberán ajustarse a las disposiciones normativas aplicables, respecto de la información que deben proporcionar sobre su forma de manejo para prevenir y reducir riesgos al ambiente y la salud pública o indicar si se trata de materiales o residuos reciclables; dichas etiquetas deberán adherirse a los envases, embalajes o empaques.

II.- Los materiales y residuos peligrosos que se manejen a granel, deberán estar identificados con letreros que señalen las características de peligrosidad y volumen estimado.

III.- El envasado de materiales y residuos peligrosos, deberá realizarse tomando en cuenta su estado físico, sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros materiales y residuos; así como, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad necesarias para evitar que durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, ocurra la pérdida, el derrame o cualquier otra forma de liberación al ambiente de los materiales o residuos peligrosos que los contengan.

Artículo 48.- Para el manejo de materiales o residuos peligrosos de alto volumen, la Secretaría establecerá, mediante acuerdos secretariales, condiciones y procedimientos operativos para que éste sea ambientalmente adecuado.

Artículo 49.- Para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los materiales o residuos considerados como peligrosos, se deberán seguir los procedimientos que para tal fin establezca la Secretaría en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. La incompatibilidad de los materiales y residuos peligrosos deberá considerarse en el manejo adecuado de los mismos.

Artículo 50.- Los envases vacíos de materiales o residuos peligrosos podrán ser reusados o reciclados, siempre que estén en buenas condiciones y únicamente para contener los mismos materiales o residuos peligrosos compatibles con los envasados originalmente.

Artículo 51.- Para la recolección de residuos peligrosos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

- I.- Verificar que los residuos peligrosos de que se trate, estén debidamente identificados, envasados, embalados y etiquetados.
- II.- Mantener los equipos utilizados en la recolección y transporte en condiciones óptimas de operación;
- III.- Contar con los sistemas de protección personal necesarios para la recolección y,
- IV.- Contar con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames y accidentes.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, quienes transporten materiales y residuos peligrosos, estarán obligados a:

- I.- Presentar ante la Secretaría anualmente la información referente a los residuos peligrosos que recibieron de los generadores a los que presten servicios, así como la información sobre las causas y consecuencias de los accidentes a los que se refiere el artículo siguiente, empleando los formatos que para tal fin publique la Secretaría en la Gaceta Ecológica;
- II.- Mantener los vehículos y equipos respectivos en condiciones óptimas de operación.
- III.- Instalar en las unidades de transporte los sistemas de protección personal que se requieran;
- IV.- Contar con el personal capacitado e informado acerca de las medidas de seguridad a aplicar para prevenir y reducir riesgos que el transporte implique para el ambiente y la población;
- V.- Contar con los manifiestos de entrega-transporte-recepción, las hojas de seguridad y los planes de contingencia necesarios para el manejo adecuado de los residuos peligrosos particulares que se transporten.
- VI.- Contar con el equipo y materiales necesarios para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas y derrames de los materiales o residuos peligrosos que transporten.
- VII.- Proporcionar al operador del vehículo los manifiestos de entrega-transporte-recepción y la información relativa a los materiales y residuos peligrosos que transporta.

Artículo 53.- En caso de accidentes o de emergencias por fugas y derrames durante el transporte de los materiales o residuos

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

peligrosos, se deberá notificar de manera inmediata a la Secretaría.

Artículo 54.- En caso de que se produzca la contaminación del suelo por fugas o derrames de los materiales o residuos peligrosos, durante el proceso de embarque y transporte de los mismos hasta su destino final, las empresas transportistas serán responsables de su remediación conforme lo establece el presente Reglamento.

Artículo 55.- Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos sólo podrán usarse para dicho fin, con excepción de barcos y locomotoras que cuenten con áreas específicas para transportar contenedores de residuos peligrosos o residuos a granel, que estén separadas de las áreas de transporte de otros materiales o de personas, así como de tracto-camiones cuya única función sea el arrastre de contenedores de residuos peligrosos y que no entren en contacto con dichos residuos.

Artículo 56.- Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos por vía aérea y mensajería, excepto cuando se trate de muestras para su análisis o para fines de investigación, así como de los productos usados o caducos a los que se refiere el artículo 29, los cuales no deberán rebasar 20 kilogramos o su equivalente en otras unidades del sistema métrico decimal y deberán etiquetarse, marcarse y envasarse conforme lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 57.- Los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I.- Estar ubicados en zonas donde se reduzcan los riesgos derivados de la vulnerabilidad del entorno por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, así como contar con la elevación necesaria para evitar inundaciones;

II.- Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

III.- Los pisos deberán contar con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados cuando estén en estado líquido y en recipientes portátiles;

IV.- Contar con pisos, muros y techos contruidos y acabados con materiales antiderrapantes y no inflamables;

V.- Contar con impermeabilización en las paredes interiores de la fosa de retención y en las canaletas para la conducción de derrames;

VI.- Contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de equipos mecánicos, electrónicos o manuales,

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

VII.- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

VIII.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

IX.- Contar con ventilación y en los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad para realizar por lo menos seis cambios de aire por hora del volumen del almacén para evitar la acumulación de vapores;

X.- Contar con sistemas de iluminación a prueba de explosiones en caso de residuos inflamables o explosivos y con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma sonora, cuando se almacenen residuos peligrosos volátiles;

XI.- Contar con pararrayos;

XII.- No almacenar residuos peligrosos a granel que produzcan lixiviados;

XIII.- Estibar los residuos peligrosos almacenados en recipientes y contenedores que no excedan un total de 200 litros, hasta un máximo de dos niveles;

XIV.- Llevar una bitácora de registro de los movimientos de entrada y salida para el almacenamiento de residuos peligrosos, que como mínimo debe contener, fecha de entrada y salida del almacén, cantidad en peso o volumen, estado físico, características de peligrosidad, origen y destino;

XV.- Aislar los residuos peligrosos de las áreas de producción, servicio, oficinas y productos terminados;

XVI.- No tener conexiones con drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir a los líquidos fluir fuera del área de almacenamiento;

XVII.- Contar con muros de contención para la retención del cien por ciento del volumen del tanque de mayor capacidad cuando se almacenen residuos en estado líquido.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Las mismas condiciones deberán reunir los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos en las instalaciones del generador, cuando los volúmenes promedio al año de almacenamiento sean iguales o superiores a 6000 Kg. o su equivalente. Queda exceptuado de cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII y XVII del presente artículo, el almacenamiento de residuos peligrosos en volúmenes menores a 6000 Kg. al año o su equivalente en otras unidades del sistema métrico decimal. Sin embargo, el almacenamiento de residuos peligrosos líquidos, requerirá realizarse de manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo y, tratándose de residuos inflamables o incompatibles, deberán aplicarse las precauciones y medidas de seguridad aplicables necesarias para evitar accidentes.

Artículo 58.- El almacenamiento de residuos peligrosos sólidos o semi-sólidos a granel en volúmenes iguales o superiores a un promedio anual de 6000 Kg. o su equivalente en otras unidades del sistema métrico decimal; deben cumplir, además con los siguientes requisitos:

I.- Proteger el suelo para que no permita la infiltración de lixiviados ni su arrastre, con excepción de los residuos de alto volumen de la industria minero-metalúrgica, cuyos requisitos se establecerán en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

II.- En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable, evitar su dispersión por viento, y contar con una fosa de retención y sistema de captación de lixiviados, con excepción de los residuos de alto volumen de la industria minero-metalúrgica que se manejarán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 59.- Los residuos peligrosos no podrán permanecer almacenados por un período mayor a 180 días naturales, sin que sean sometidos a reuso, reciclaje, tratamiento o disposición final. Tratándose de residuos peligrosos biológico-infecciosos, éstos se almacenarán por el período establecido en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Se exceptúa de esta disposición a los residuos peligrosos generados a partir de los productos considerados en los artículos 29 al 32 de este Reglamento y a los residuos de alto volumen de la industria minero- metalúrgica.

Artículo 60.- En ningún caso se deberán almacenar residuos peligrosos:

I.- Incompatibles entre ellos, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- En cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento;

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

III.- A granel en áreas abiertas, con excepción de los residuos de alto volumen de la industria minero-metalúrgica, cuyo almacenamiento se hará conforme a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IV.- En contenedores o tanques subterráneos.

Artículo 61.- En el caso de recortes de perforación base aceite o lodos de emulsión inversa, generados durante los procesos de extracción de hidrocarburos, sólo podrán almacenarse temporalmente, y por periodos no mayores a 12 meses, en presas metálicas, antes de ser destinados a las modalidades de manejo que mejor convenga de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 62.- Los procesos de reciclaje de residuos peligrosos, deben realizarse conforme a los siguientes criterios:

I.- Contar con sistemas de captación y control de emisiones, cuando se reciclen o utilicen materiales orgánicos volátiles;

II.- Los residuos generados en el proceso de reciclaje deberán ser analizados y caracterizados para determinar su peligrosidad;

III.- Los residuos peligrosos generados en los procesos de reciclaje de contenedores, en estado líquido deberán someterse a tratamiento; el cual en el caso de los que contuvieron plaguicidas consistirá en un triple lavado como lo establezcan los Planes de Manejo correspondientes a los que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 63.- Los residuos peligrosos que hayan sido generados con materias primas introducidas al país bajo el régimen de importación temporal, podrán ser reciclados en el país, pero los residuos remanentes deberán ser retornados al país de origen de la materia prima a la que se hace referencia y los subproductos obtenidos del reciclaje serán devueltos a las empresas maquiladoras que sometieron a reciclado los residuos peligrosos de los que se obtuvieron, para que vuelvan a reaprovecharlos.

Artículo 64.- Los combustibles elaborados a partir de residuos peligrosos, sólo podrán ser usados en incineradores, hornos y calderas que alcancen temperaturas iguales o superiores a 1,100 grados centígrados, con una eficiencia de combustión mínima del 99.9%, y deberán sujetarse a las condiciones de operación y límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 65.- Los sistemas de incineración para el tratamiento de residuos peligrosos independientemente de que dichos residuos sean utilizados como combustibles alternos, deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 66.- Los responsables del tratamiento de residuos peligrosos tienen la obligación de identificar residuos remanentes que como resultado del proceso hayan conservado características de peligrosidad a fin de aplicar las disposiciones relativas a su regulación y control.

Artículo 67.- Quienes lleven a cabo el tratamiento de residuos peligrosos tendrán la obligación de prevenir la contaminación del sitio en el que se encuentran sus instalaciones y de efectuar la remediación del mismo si llegaran a contaminarlo.

Artículo 68.- El diseño, construcción, operación y cierre de los sistemas de disposición final de residuos peligrosos, se realizarán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 69.- Los residuos peligrosos que sean objeto de disposición final, deberán ser previamente estabilizados, neutralizados y solidificados según el tipo de residuo.

Artículo 70.- La Secretaría no autorizará la disposición final de residuos peligrosos cuando puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o tratamiento térmico, físico o químico, o cuando se encuentren en estado líquido.

Artículo 71.- La disposición final de residuos peligrosos de alto volumen de la industria minero-metalúrgica, se realizará conforme a éste Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Estas normas establecerán los criterios y requisitos para la selección de los sitios de disposición final, así como los relativos al diseño, construcción y operación de los depósitos en los que se coloquen.

Artículo 72.- La distancia mínima de los sitios para la disposición final de residuos peligrosos en confinamientos controlados, respecto de los centros de población iguales o superiores a 1,000 habitantes, debe ser no menor de 2 kilómetros. La Secretaría promoverá en coordinación con los gobiernos de los Estados y Municipios el control de los usos del suelo para prevenir que se ubiquen a su alrededor, en el radio de 2 kilómetros, actividades incompatibles.

CAPITULO VI IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 73.- Sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes, la Secretaría emitirá las autorizaciones para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos, cuando se satisfagan las

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas, así mismo deberá utilizar los formatos que para tal efecto se publiquen.

En el caso de la importación y exportación de materiales peligrosos con propiedades plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas o peligrosas su autorización se hará conforme a las bases de coordinación que publiquen la Secretaría y las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial y Salud.

Artículo 74.- La Secretaría comunicará al promovente en el momento en que éste presente la solicitud de autorización de importación o exportación a que se refiere este capítulo, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. En todo caso, la Secretaría se ajustará a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 75.- La Secretaría en un plazo no mayor a 10 días naturales contados a partir de que reciba la solicitud de autorización de importación o exportación, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 76.- En los casos en que la solicitud de autorización de importación o exportación, presente insuficiencias que impidan su evaluación, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y para que desahogue dentro de los 40 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del mismo y en tal caso, se suspenderá el plazo a que hace referencia el artículo siguiente. La suspensión no podrá exceder de 60 días hábiles computados a partir de que sea declarada.

Transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso de la exportación de residuos peligrosos, el dictámen será emitido dentro de los 15 días hábiles después de recibida por escrita la respuesta por el país receptor. En el caso de que las autorizaciones subsecuentes se soliciten para el mismo importador o exportador y el mismo tipo de residuo, la resolución del trámite se realizará dentro de los 25 días hábiles, después de recibida la solicitud.

Artículo 77.- Cuando la Secretaría no prevenga al interesado, ésta deberá resolver lo que corresponda en un plazo de tres meses contados a partir de que reciba la solicitud de autorización de importación o exportación. Transcurrido el plazo aplicable

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

sin que la autoridad haya contestado, se entenderá la resolución en sentido negativo, en cuyo caso el interesado podrá solicitar constancia de tal circunstancia, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En coordinación con las autoridades con competencia en la materia, se establecerá un mecanismo de revisión antes del desembarco de la mercancía peligrosa para asegurar la existencia del destinatario y por ende de la aplicación de las medidas correspondientes en caso de retorno al país de origen, para evitar el abandono frecuente de materiales peligrosos en recintos aduanales, que puede constituirse en un tráfico ilícito de residuos peligrosos.

Artículo 78.- Previamente al otorgamiento de las autorizaciones para la importación y exportación de materiales y residuos peligrosos, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, fijará el monto, las condiciones y las coberturas de las pólizas de seguro u otras garantías, que el solicitante deberá presentar para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones de la propia autorización y de las demás disposiciones aplicables, así como el pago de los daños y perjuicios que pudieren causarse a terceros.

Artículo 79.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica, las guías que faciliten la presentación y entrega de la solicitud de autorización de importación o exportación de que se trate.

Artículo 80.- La Secretaría podrá negar la autorización para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos, cuando no se satisfagan los requerimientos a que se refiere este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o cuando:

I.- La importación de residuos peligrosos tenga un objeto distinto a su tratamiento, reciclaje o reuso, no se cuente con la autorización correspondiente para el manejo de residuos peligrosos o cuando su utilización no sea conforme a las leyes reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

II.- La importación de materiales o residuos peligrosos tenga como único objeto su disposición final o simple depósito, almacenamiento, o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

III.- El uso o fabricación de los materiales o residuos peligrosos a importar, no esté permitido en el país en que se hubieren generado;

IV.- La importación tenga por objeto el tránsito por el territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados, o

V.- La exportación de residuos peligrosos tenga como propósito la reimportación al territorio nacional; no exista consentimiento del país receptor; el país de destino exija reciprocidad, o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenios Internacionales en la materia.

Artículo 81.- Dentro de los 15 días naturales siguientes a la operación de importación o exportación de materiales o residuos peligrosos, el responsable deberá informarlo a la Secretaría, para lo cual presentará la documentación que lo compruebe.

Artículo 82- Los materiales o residuos peligrosos que hayan sido generados en los procesos de producción, transformación, o elaboración, a partir de materias primas introducidas al país bajo el régimen de importación temporal y que no hayan sido sometidos a un proceso de reciclaje, deberán ser retornados al país de procedencia de las materias primas, en el plazo fijado en la autorización de importación temporal, o en su defecto, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su generación.

Artículo 83 .- La Secretaría podrá revocar las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o la exportación de sustancias tóxicas o peligrosas, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponden en los siguientes casos:

I.- Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas o peligrosas autorizados constituyen un mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;

II.- Cuando la operación de importación o exportación no cumpla los requisitos establecidos en la autorización expedida;

III.- Cuando los plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas o peligrosas ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados. En el caso de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 29 a 32 del presente Reglamento;

IV.- Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que la solicitó; o

V.- Cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 84.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias gubernamentales con competencia en la materia, podrá negar o revocar la autorización para la importación y el uso de sustancias tóxicas o peligrosas, cuando su uso haya sido prohibido por razones sanitarias o ambientales en su país de origen o por recomendación de organismos internacionales con los que nuestro país tenga firmados acuerdos de cooperación.

TITULO TERCERO
ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS
CAPÍTULO I
CLASIFICACION DE ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS

Artículo 85.- La Secretaría establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la que deberá expedirse mediante Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación. Este Acuerdo contendrá los criterios para fijar las cantidades de reporte, así como un procedimiento que garantice su actualización continua.

Artículo 86.- La clasificación de las actividades consideradas como altamente riesgosas para el equilibrio ecológico o el ambiente estará determinada por las características peligrosas de los materiales que involucren, considerando además, los volúmenes de manejo de acuerdo a la cantidad de reporte y la ubicación de las instalaciones en las que se realicen tales actividades.

Artículo 87.- Cuando el listado de los materiales peligrosos al que se refiere el artículo 6 del presente instrumento, incorpore una nueva sustancia o material peligroso, en los términos establecidos por este Reglamento y de ser el caso, la Secretaría definirá las cantidades de reporte, a fin de actualizar la clasificación de las actividades consideradas como altamente riesgosas.

CAPÍTULO II
ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL

Artículo 88.- Las personas físicas o morales que manejen materiales o residuos peligrosos están obligadas a presentar ante la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, cuando las actividades que desarrollen estén consideradas como altamente riesgosas de acuerdo con el artículo 85 de este Reglamento, así como cuando se cumplan cualquiera de los siguientes supuestos:

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

I.- Sus actividades estén ubicadas en zonas de uso habitacional o comercial de alta densidad, en zonas núcleo o de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, hábitats críticos, áreas de protección de especies acuáticas, o en áreas colindantes con cuerpos de agua que sirvan de abastecimiento y las cantidades de los materiales peligrosos manejados sean iguales o mayores al 50% de la cantidad de reporte establecida en la clasificación;

II.- Conduzcan materiales peligrosos por ductos cuya longitud sea igual o mayor a un kilómetro, su diámetro nominal sea igual o mayor a 10.16 cm. (cuatro pulgadas) y la presión sea igual o mayor a 10 Kgf/cm² antes de la caseta de regulación del ducto;

III.- Cuenten con ductos que conduzcan materiales peligrosos y en su trayectoria crucen zonas habitacionales o zonas núcleo o de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, hábitats críticos, o áreas de protección de especies acuáticas;

IV.- Conduzcan por ducto ácido fluorhídrico, cloruro de hidrógeno, ácido cianhídrico, cloro, amoníaco, óxido de etileno o hidrógeno.

Artículo 89.- El estudio de riesgo ambiental a que se refiere el artículo anterior deberá contener la información solicitada conforme a los procedimientos, guías, instructivos y formatos que para este efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica, a fin de facilitar su elaboración, presentación y entrega.

Artículo 90.- Cuando el estudio de riesgo ambiental forme parte de la solicitud de autorización de impacto ambiental a proyectos considerados como actividades altamente riesgosas, el promovente deberá presentarlo como parte de dicha solicitud, incluyendo la información a la que alude el artículo 18 del Reglamento de Impacto Ambiental.

Artículo 91.- Las personas físicas o morales que realicen actividades consideradas como altamente riesgosas, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recibo de la resolución del estudio de riesgo ambiental, mediante la cual se impongan condicionantes o medidas de atención, podrá presentar a la Secretaría una propuesta para la realización de medidas alternativas a las señaladas en la resolución, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para el cumplimiento de las condicionantes o medidas de atención referidas en el párrafo anterior, se suspenderán en tanto la Secretaría resuelva sobre la procedencia de las medidas alternativas propuestas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite el interesado.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 92.- Las personas físicas o morales que realicen actividades consideradas como altamente riesgosas, deberán actualizar el estudio de riesgo ambiental en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por aumento de la producción que repercuta directamente en los riesgos;

II.- Por cambios de proceso y operación, así como por la incorporación de nuevas tecnologías;

III.- Por la incorporación de nuevos materiales o residuos peligrosos a los considerados originalmente en el estudio de riesgo;

IV.- Transcurridos 5 años, a partir de la fecha de la resolución del estudio de riesgo ambiental, cuando hayan cambiado las condiciones del entorno incrementando su vulnerabilidad.

Artículo 93.- Quienes elaboren los estudios de riesgo ambiental **y los programas para la prevención de accidentes**, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declarara bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejoras técnicas y metodologías comúnmente utilizadas en el país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las mas efectivas para prevenir y atender los posibles daños ambientales.

Artículo 94.- Los estudios de riesgo ambiental **y programas para la prevención de accidentes** podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral; los contratos que se suscriban para tal efecto establecerán que la responsabilidad de las partes será solidaria. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión, la información no es fidedigna, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

Artículo 95.- Si una vez emitida la resolución sobre riesgo ambiental en materia de actividades altamente riesgosas surgieren situaciones de riesgo no previstas originalmente en el estudio de riesgo ambiental presentado ante la Secretaría, ésta lo evaluará nuevamente y en su caso, podrá requerir la presentación de la información adicional necesaria y modificar la resolución emitida cuando se identifiquen riesgos supervenientes al ambiente y a la población.

Asimismo, cuando existieren variaciones en el medio natural que incrementen su vulnerabilidad, la Secretaría podrá requerir la presentación de información complementaria o de un nuevo estudio de riesgo ambiental, como se prevé en el artículo 92 de este Reglamento.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 96.- Todo interesado que desista de iniciar o continuar realizando actividades consideradas como altamente riesgosas, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de desistimiento.

Artículo 97.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de actividades altamente riesgosas después de la presentación de un estudio de riesgo ambiental, el obligado deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de 30 días, le informe:

- I.- Si debe presentar información adicional para evaluar los riesgos al ambiente, derivados de tales modificaciones, o
- II.- Si se requiere la presentación de un nuevo estudio de riesgo ambiental.

Artículo 98.- La Secretaría establecerá y administrará un registro de personas físicas o morales que realicen actividades consideradas como altamente riesgosas a partir de la información que contengan los estudios de riesgo ambiental que le presenten, mismo que será incluido en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 99.- Quienes realicen actividades consideradas como altamente riesgosas que se encuentren operando en zonas habitacionales de alta vulnerabilidad, deberán observar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana que señale las medidas de seguridad específicas para el efecto.

Artículo 100.- Cuando se pretendan desarrollar nuevas actividades consideradas como altamente riesgosas en predios colindantes a otras actividades consideradas altamente riesgosas, su autorización dependerá de los resultados y recomendaciones del estudio de riesgo, previniendo el encadenamiento de accidentes mayores derivados del manejo de los materiales y residuos peligrosos en las instalaciones altamente riesgosas que se encuentren cercanas unas de otras.

Artículo 101.- La Secretaría comunicará al promovente en el momento en que éste presente el estudio de riesgo ambiental, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto. En todo caso, la Secretaría se ajustará a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 102 - La Secretaría en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que reciba el estudio de riesgo ambiental, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 103.- En los casos en que el estudio de riesgo ambiental presente insuficiencias que impidan su evaluación, la

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y para que desahogue dentro de los 30 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del mismo y en tal caso, se suspenderá el plazo a que hace alusión en el artículo siguiente.

La suspensión no podrá exceder 60 días hábiles computados a partir de que sea declarada, transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 104.- Cuando la Secretaría no prevenga al interesado, ésta deberá resolver lo que corresponda en un plazo de tres meses contados a partir de que reciba el estudio de riesgo ambiental. Transcurrido el plazo aplicable sin que la autoridad haya contestado, se entenderá la resolución en sentido negativo, en cuyo caso el interesado podrá solicitar constancia de tal circunstancia, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría podrá solicitar dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza del estudio así lo requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a expertos, cuando por la complejidad o especialidad del estudio de riesgo ambiental se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la evaluación correspondiente. En este caso, los expertos consultados se obligarán a manejar la información que reciban como confidencial.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y RESPUESTA A ACCIDENTES

Artículo 105.- Toda persona física o moral que realice actividades consideradas altamente riesgosas deberá, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento:

I.- Elaborar, aplicar de inmediato y mantener actualizado el programa para la prevención de accidentes, a que se refiere el artículo siguiente del presente Reglamento, cuyo establecimiento derive del estudio de riesgo, independientemente de la aprobación del mismo por la Secretaría y demás Secretarías con competencia en la materia, conforme el artículo 147 de la Ley;

II.- Informar a las autoridades Estatales y Municipales, y a las correspondientes al Distrito Federal, acerca de los riesgos que representan sus actividades, así como de las medidas y acciones a realizar en caso de un accidente mayor; además, deberán,

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

de ser el caso, proporcionarles las hojas de datos de seguridad de los materiales o residuos que manejan y que puedan afectar a la comunidad;

III.- Informar a la Secretaría y autoridades locales competentes, y mantener actualizado el nombre y datos de localización del o de los responsables de la seguridad de las instalaciones que estén a cargo de las acciones correspondientes en caso de accidente;

IV.- Informar a la Secretaría acerca de cualquier accidente que rebase o pueda rebasar los límites del establecimiento industrial, comercial o de servicios, o cualquier comportamiento anormal respecto a las condiciones de operación de sus procesos, en los formatos que para tal efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 106.- El contenido del programa para la prevención de accidentes, deberá sustentarse en los riesgos identificados y evaluados en el estudio de riesgo ambiental y ajustarse a las especificaciones de las guías, lineamientos y procedimientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 107.- El programa para la prevención de accidentes, deberá ser sometido a la aprobación de la Secretaría y de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Energía, de Gobernación y de Comercio y Fomento Industrial, conforme al procedimiento que establezca la Secretaría en el que se preverá la realización de dicha aprobación a través de un solo trámite.

Artículo 108.- Una vez aprobado el programa para la prevención de accidentes, el responsable deberá entregar un ejemplar del documento a las autoridades locales competentes en materia de protección civil.

Artículo 109.- Se crea con carácter permanente la Comisión de Análisis y Aprobación de los Programas para la Prevención de Accidentes, con objeto de dictaminar sobre los programas para la prevención de accidentes en la realización de las actividades consideradas como altamente riesgosas que puedan causar graves desequilibrios ecológicos conforme a lo establecido en el Artículo 147 de la Ley.

La Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría, quien la presidirá, así como por los representantes de cada una de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud y del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes ante la Comisión, deberán contar con un suplente quien asumirá sus funciones en su ausencia. Dicho

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

suplente deberá contar con el nivel jerárquico suficiente y con las facultades necesarias para decidir en las sesiones a las que asista como representante de su Dependencia.

La Comisión podrá invitar a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, cuando el asunto de que se trate así lo amerite.

La Comisión contará con un secretario auxiliar quién será designado por el presidente del mismo.

Artículo 110.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar y proponer para su instrumentación, un procedimiento uniforme e integral para la evaluación y dictamen de los programas para la prevención de accidentes

II.-Diseñar y difundir una guía metodológica en la que se establezcan los lineamientos y la información que deban contener los programas para la prevención de accidentes, que presenten para su dictamen las empresas que realizan actividades consideradas altamente riesgosas.

III.- Desarrollar los criterios de evaluación que deban utilizar las autoridades competentes para analizar y dictaminar de manera uniforme los programas para la prevención de accidentes

IV.- Proponer programas de simplificación administrativa para la presentación, evaluación y resolución de los programas para la prevención de accidentes.

V.- Contribuir al fortalecimiento de los programas de protección civil mediante la difusión y fomento de los programas para la prevención de accidentes que se hayan aprobado en términos de la legislación aplicable en la materia

VI.- Las demás que sus integrantes consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto

Artículo 111.- Para su mejor funcionamiento, la Comisión podrá contar con subcomisiones y grupos temporales de trabajo que se consideren necesarios, conforme se determine en su reglamento interno.

La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y en sesiones extraordinarias cuando sea

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

necesario resolver asuntos urgentes o sea solicitado por alguno de sus integrantes y así lo estime conveniente su presidente.

Serán materia del reglamento interno que al efecto deberá elaborar la propia Comisión, el señalamiento específico de su funcionamiento, de las atribuciones de su presidente, miembros y secretario técnico, así como las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112.- El trámite para obtener la aprobación de los programas para la prevención de accidentes se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El obligado presentará su programa en original a la Secretaría, conforme a los instructivos de elaboración y presentación que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

II.- La Secretaría dispondrá de 30 días hábiles para revisar si la documentación cumple o no con lo previsto en este Reglamento y en los instructivos correspondientes

III.- En caso de que el programa no reúna los requisitos de la Secretaría lo comunicará al solicitante, concediéndole un plazo máximo de 45 días hábiles para su nueva presentación a la Secretaría.

Si el programa cumple con lo previsto en este Reglamento y en los instructivos correspondientes se le informará al interesado los resultados de la evaluación. Una vez notificado el resultado, el programa para la prevención de accidentes deberá ser instrumentado y actualizado permanentemente por el promovente.

IV.- Cuando lo determine la Secretaría, el promovente deberá presentar ante ésta 7 copias del programa para turnarlo a la Comisión quien analizará el programa, debiendo resolver en un máximo de 90 días hábiles para emitir el dictamen correspondiente, el que podrá contener requisitos que el interesado deberá incorporar al programa y aplicar en la práctica de sus operaciones; y

V.- La Secretaría comunicará al interesado el dictamen a que se refiere la fracción anterior

CAPITULO IV ZONAS INTERMEDIAS DE SALVAGUARDA

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

Artículo 113.- La zona intermedia de salvaguarda en torno a una actividad considerada altamente riesgosa, estará comprendida entre el punto en donde ocurra una explosión, incendio, fuga o derrame de material peligroso, en el caso de un evento probable determinado en el Estudio de Riesgo Ambiental y el punto donde se determine que el límite de exposición es compatible con usos no industriales del suelo, de acuerdo con la peligrosidad del material involucrado.

Artículo 114.- La zona intermedia de salvaguarda deberá comprender dos áreas:

I.- El área de riesgo, es aquella en la que se podrían presentar límites de exposición a ondas de sobrepresión, radiación térmica o sustancias tóxicas, tales que puedan ocasionar la muerte de las personas expuestas;

II.- El área de amortiguamiento, es aquella que estará comprendida entre los límites del área de riesgo y el límite de la zona en la cual no existe un riesgo con afectación significativa.

Artículo 115.- En el área de riesgo se permitirán únicamente áreas verdes, estacionamientos de vehículos y vialidades. Asimismo en el área de amortiguamiento, podrán realizarse actividades agrícolas y agroindustriales, así como industriales que no incrementen significativamente la vulnerabilidad de la zona y donde el número de personas que se encuentren en un momento dado en el lugar, no sea elevado.

La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas que determinen los criterios de compatibilidad en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 116.- Los criterios para la determinación del área de riesgo comprendida en la zona intermedia de salvaguarda son:

I.- Cualquier liberación de material tóxico considerado en la clasificación de actividades altamente riesgosas, en la que la cantidad liberada pueda ser suficiente para alcanzar una concentración igual al nivel que representa un peligro inmediato para la vida o la salud pública, en el área más cercana a la fuente emisora;

II.- Cualquier fuego provocado por un material inflamable considerado en la clasificación de actividades altamente riesgosas que de lugar a la elevación de radiación térmica en el área más cercana a la fuente generadora, de 5 kilovatios por cada metro cuadrado;

III.- Cualquier explosión provocada por un material con características explosivas considerado en la clasificación de actividades

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

altamente riesgosas que de lugar a una onda de sobrepresión de 1.0 libra por cada pulgada cuadrada, considerando el 10% de la energía total liberada;

IV. En la evaluación de consecuencias por toxicidad, a través de modelos matemáticos de simulación, deberán considerarse las condiciones meteorológicas más críticas del sitio con base en la información de los últimos 10 años; en caso de no contar con dicha información, deberá utilizarse estabilidad clase F según el sistema internacionalmente reconocido, y velocidad de viento de 1.5 m/s.

Artículo 117.- Los criterios para la determinación del área de amortiguamiento comprendida entre el área de riesgo y el límite de la zona intermedia de salvaguarda, y que se basan en las condiciones más extremas son:

I.- Cualquier liberación de material tóxico considerado en la clasificación de actividades altamente riesgosas, en la que la cantidad liberada pueda ser suficiente para alcanzar en dicha área una concentración igual a la **décima** parte del nivel que representa un peligro inmediato para la vida o la salud pública;

II.- Cualquier fuego provocado por un material inflamable considerado en la clasificación de actividades altamente riesgosas que de lugar a la elevación de radiación térmica de 1.4 kilovatios por cada metro cuadrado en dicha área;

III.- Cualquier explosión provocada por un material con características explosivas, considerado en la clasificación de actividades altamente riesgosas que de lugar en dicha área a una onda de sobrepresión de 0.5 libras por cada pulgada cuadrada, considerando el 10% de la energía total liberada;

IV. En la evaluación de consecuencias por toxicidad, a través de modelos matemáticos de simulación, deberán considerarse las condiciones meteorológicas más críticas del sitio con base en la información de los últimos 10 años, en caso de no contar con dicha información deberá utilizarse estabilidad clase F según el sistema internacionalmente reconocido y velocidad de viento de 1.5 m/s.

Artículo 118.- Quienes pretendan realizar actividades consideradas como altamente riesgosas deberán definir el alcance que tendrá la zona intermedia de salvaguarda, donde el área de riesgo deberá estar contenida dentro de los límites de su propiedad.

Artículo 119.- Con base en los resultados que se obtengan del análisis y evaluación de los estudios de riesgo ambiental, la Secretaría promoverá y coordinará las acciones necesarias para declarar el establecimiento de las zonas intermedias de

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

salvaguarda mediante su inclusión en los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 120.- La determinación de zonas intermedias de salvaguarda podrá abarcar diferentes establecimientos que realicen actividades consideradas como altamente riesgosas y que en razón de su cercanía sea conveniente que compartan esa zona como común.

Artículo 121.- El establecimiento de las zonas intermedias de salvaguarda se desarrollará conforme a los procedimientos, guías e instructivos que para tal efecto publique la Secretaría.

Artículo 122.- La Secretaría podrá promover la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación a fin de que se respeten los usos del suelo en las zonas intermedias de salvaguarda vinculadas a las empresas paraestatales o de participación estatal mayoritaria.

TITULO IV PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y SU REMEDIACION

Artículo 123.- Se deberá evitar la contaminación del suelo que se produce al descargar, acumular, inyectar, depositar, derramar, rociar, pulverizar, abandonar, escurrir, gotear y enterrar materiales o residuos peligrosos, así como otras actividades que generen efectos negativos en el mismo, ya que de producirse estos eventos la Secretaría podrá requerir la remediación de los sitios contaminados de manera fundada y motivada.

Artículo 124.- La Secretaría promoverá y concertará mediante convenios con los diversos sectores sociales, acciones encaminadas a la prevención de la contaminación del suelo y a su remediación.

Artículo 125.- Queda prohibido que al cierre de sus operaciones, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que en sus actividades involucren o involucraron el manejo de materiales o residuos peligrosos, abandonen éstos o áreas contaminadas con ellos en sus instalaciones, ya que de darse esta situación se considerará al sitio como contaminado y deberán proceder a su remediación.

Artículo 126.- Quienes contaminen los suelos con materiales y residuos peligrosos son responsables de llevar a cabo las

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

acciones de remediación necesarias para la recuperación y restablecimiento de sus condiciones, de manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de ordenamiento ecológico o de desarrollo urbano que resulte aplicable.

Artículo 127.- Para determinar el grado de limpieza de los suelos contaminados con materiales y residuos peligrosos, la Secretaría establecerá los límites máximos permisibles que se aceptarán después de su remediación, con base en los criterios para evaluar riesgos referidos en este Reglamento y en la normatividad correspondiente, considerando los usos del suelo remediado.

Artículo 128.- El grado de limpieza para los suelos contaminados con hidrocarburos y residuos de la industria minero-metalúrgica, deberá alcanzarse de acuerdo con la composición de éstos, a la presencia en ellos de sustancias potencialmente tóxicas, los límites máximos permisibles de éstas que se establezcan y los criterios que se determinen y publiquen en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 129.- Cuando quien contaminó el suelo tenga elementos para considerar que los límites de limpieza fijados por la Secretaría son más estrictos que lo necesario para los usos del suelo contaminado actuales y futuros, así como por las características particulares del sitio, podrá realizar la evaluación de los riesgos de dicha contaminación, para así determinar los niveles específicos de limpieza, siguiendo los criterios descritos en este Reglamento y cumpliendo con los requisitos que para tal fin se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas; poniéndolo a consideración de la Secretaría, la cual decidirá lo conducente.

Se entiende como el nivel específico de limpieza, a la concentración en el suelo de los materiales peligrosos a partir de la cual se considera que no existe un riesgo significativo a los organismos que puedan llegar a estar expuestos a ellos, bajo las condiciones ambientales de transporte, rutas y vías de exposición específicas a un sitio contaminado.

Artículo 130.- La caracterización y muestreo del suelo, así como el análisis de los contaminantes presentes en éste, deberá realizarse de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los criterios, lineamientos, procedimientos y métodos correspondientes que para tal fin expida la Secretaría.

Se entenderá por caracterización de suelos contaminados la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes presentes, teniendo por objeto determinar la magnitud y el tipo de contaminación que afecta un sitio específico.

Artículo 131.- Los laboratorios que intervengan en los muestreos de suelos contaminados y análisis de contaminantes, deberán

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

estar acreditados por el órgano competente y ser aprobados por la Secretaría.

Artículo 132.- Cuando se realicen los muestreos para el análisis de contaminantes de un suelo con fines de caracterización del mismo para determinar el plan de remediación, se deberá notificar a la Secretaría para que esta determine si se requiere la presencia de un inspector o representante que constate la correcta aplicación de los procedimientos establecidos y autorice la selección de los puntos de muestreo.

Artículo 133.- Antes de proceder a la remediación de suelos alterados por prácticas pasadas de contaminación por materiales y residuos peligrosos, se deberá informar a la Secretaría cuál será el plan que se seguirá, así como las tecnologías e insumos que se utilizarán para tal fin, y el destino que se le dará al suelo remediado, siendo la responsabilidad del particular el limpiarlo para que no se rebasen los niveles máximos permisibles de contaminantes fijados por la Secretaría.

La Secretaría establecerá y publicará en la Gaceta Ecológica los criterios para determinar cuando los pasivos ambientales constituyen un riesgo inminente al ambiente, que amerite la adopción de medidas de urgente aplicación y los procedimientos a seguir para definirlos y ponerlos en práctica.

Artículo 134.- Las medidas de urgente aplicación deberán realizarse cuando:

I.- Ocurran accidentes que liberen al ambiente cantidades de materiales o residuos peligrosos que signifiquen un riesgo a los elementos naturales o a la salud pública;

II.- Exista riesgo inminente de afectación a los elementos naturales o a la salud pública como consecuencia de la movilización de los contaminantes peligrosos de un sitio contaminado por actividades pasadas, en cantidades y condiciones de vulnerabilidad extrema;

Artículo 135.- Cuando no se hayan fijado niveles de limpieza para las sustancias peligrosas contaminantes de un suelo, el particular deberá proponer el grado de limpieza que corresponda a éste mediante las metodologías de evaluación de riesgos referidas en el artículo 16 de este Reglamento y tomando en consideración los usos del suelo.

La información acerca del grado de limpieza propuesto, deberá someterse a la Secretaría, la cual determinará en un plazo no mayor a 90 días hábiles lo que corresponda.

Artículo 136.- Los suelos contaminados que se extraigan de su lugar de origen para su tratamiento o disposición final en una

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

instalación ajena a donde se encuentran, deberán manejarse como residuos peligrosos, conforme se establece en las disposiciones de este Reglamento, salvo que se trate de una muestra de suelo contaminado no mayor a 50 kilogramos por una única vez y que sea destinada exclusivamente a realizar experimentaciones o investigaciones para determinar la forma de manejo, en cuyo caso se deberá dar aviso por escrito a la Secretaría acerca del destino y manejo de la muestra.

Artículo 137.- Se considera como sitio abandonado, aquel terreno contaminado por encima de los límites máximos permisibles establecidos por la Secretaría en el que se desconoce al responsable de la contaminación, pero cuyo propietario actual estará obligado en los términos de este Reglamento a lo que proceda en función de los riesgos que se infiera que de ello pueden derivar.

Artículo 138.- En caso de contaminación de suelo por materiales o residuos peligrosos, derivada de un derrame, fuga o accidente en el transporte, el propietario de dichos materiales o residuos peligrosos y el transportista deberán sujetarse a lo establecido por las autoridades competentes para efectuar la limpieza del suelo de forma inmediata y en su caso, llevar a cabo las acciones de remediación que sean necesarias, siguiendo lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, requisitos y lineamientos que para tal fin expida la Secretaría.

Artículo 139.- Las personas físicas o morales, que ofrezcan servicios a terceros que lleven a cabo proyectos de remediación de suelos contaminados deberán someter a consideración de la Secretaría las tecnologías, insumos y materiales a utilizar en dichos proyectos, para que esta resuelva lo que corresponda.

Artículo 140.- La Secretaría establecerá y difundirá la información respecto a las tecnologías, insumos y materiales que se podrán utilizar en la remediación de sitios contaminados, y en la cual se señalen sus alcances y limitaciones, así como la prohibición del empleo de aquellos que puedan generar subproductos más peligrosos que los contaminantes originales o crear consecuencias de mayor riesgo que las que representan los contaminantes encontrados en dichos sitios.

Artículo 141.- Cuando para la remediación de suelos contaminados se empleen equipos que requieran como insumo combustibles inflamables o explosivos, que produzcan emisiones a la atmósfera, generen descargas de aguas residuales o residuos peligrosos, se deberán obtener las autorizaciones correspondientes por parte de la Secretaría, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

Artículo 142.- Se prohíbe en la remediación de suelos contaminados la transferencia de contaminantes de un medio a otro, así como la dilución de suelos contaminados con suelos limpios o menos contaminados, asimismo, se prohíbe el uso de

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

sustancias tóxicas o preparaciones que generen sustancias más tóxicas o peligrosas que los contaminantes originales.

TITULO V INSPECCION, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 143.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 144.- El Acta derivada de la práctica de los actos de inspección y vigilancia a vehículos en tránsito que transportan dentro del territorio nacional, materiales y residuos peligrosos, deberá contener los siguientes datos:

- I.- La autoridad competente para expedirla;
- II.- El motivo y fundamento que le dé origen;
- III.- El lugar, zona o región en donde se practique la inspección;
- IV.- El objeto de la diligencia, y
- V.- El personal autorizado que practicará la diligencia, los que podrán actuar conjunta o separadamente.

Artículo 145.- La autoridad estará facultada para aplicar supletoriamente el artículo 61 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en los casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley, al presente Reglamento, o a las disposiciones que deriven de los mismos o cuando después de realizarlos sean perseguidos materialmente.

En todo caso, el personal debidamente identificado como inspector, deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia observando las formalidades previstas en la ley para la realización de actos de inspección.

Artículo 146.- Cuando se abandonen materiales y residuos peligrosos, vehículos que los transporten, así como los embalajes y envases que los hayan contenido, y el presunto infractor haya optado por huir, escapar o ausentarse injustificadamente para

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

impedir que se le identifique o se le responsabilice del hecho infractor, la Secretaría podrá asegurar tales bienes abandonados, si no le es posible identificar el nombre, domicilio o cualquier otro dato que la lleve a la identificación del presunto infractor.

La situación de abandono deberá quedar circunstanciada en el acta de inspección que para tal efecto se levante.

La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, procederá a dictar resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 147.- En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de este Reglamento y disposiciones que de él se deriven, la Secretaría adoptará las medidas que correspondan para evitar la posible contaminación al suelo o cualquier otro tipo de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, y en su caso ordenará el destino que deberá darse a los bienes que hayan sido abandonados.

Artículo 148.-En todo caso, la Secretaría notificará los actos administrativos que se expidan durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante edictos, cuando se trate de bienes que se hubieran encontrado abandonados.

Artículo 149.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los elementos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas, conforme a lo que establezca el artículo 170 BIS de la Ley.

Artículo 150.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los elementos naturales que hubieren resultado afectados por las actividades altamente riesgosas, generación y manejo de materiales o residuos peligrosos; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

Quien haya sido obligado a dar cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación, dentro del plazo de cinco días

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas sustitutas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido negativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderá en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo soliciten expresamente el promovente, no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 151.- Cuando el responsable de un establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se realicen actividades altamente riesgosas incumpla con las condiciones previstas en la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, la Secretaría por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente, de las medidas correctivas o de urgente aplicación y las sanciones que conforme a la Ley y al presente Reglamento corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 152.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 153.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad el cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 154.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, en los supuestos a que se refiere el artículo 169 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

Para el efecto señalado en el párrafo que antecede, el interesado deberá presentar el escrito de solicitud de modificación o revocación de la sanción, ante la autoridad que la impuso y será resuelto por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 87 del ordenamiento antes señalado.

Artículo 155.- En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 173 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los elementos naturales, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Noviembre de 1988, así como todas aquellas disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los procedimientos relativos a los estudios de riesgo ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad a la normatividad vigente al momento de su inicio, excepto aquellos en que los promoventes soliciten, de manera expresa, sea aplicado el presente instrumento.

CUARTO.- En tanto se publiquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas al establecimiento de los niveles máximos permisibles, así como de los niveles específicos de contaminantes en suelos, los procedimientos técnicos se ajustarán a los criterios publicados en el Diario Oficial de la Federación mediante acuerdo Secretarial. Salvo que se justifique la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 129 del presente Reglamento.

Aún cuando este proyecto fue aprobado por cuatro secretarías no llegó a publicarse y solo sirve como antecedente de los esfuerzos por regular los materiales peligrosos a lo largo de su ciclo de vida integral, incluyendo cuando se convierten en residuos peligrosos, contaminan los sitios o intervienen en accidentes de alto riesgo que los liberan al ambiente.

QUINTO.- Los generadores de residuos peligrosos obligados a establecer e instrumentar el programa para su minimización y manejo ambiental, citado en el artículo 28 del presente Reglamento, a partir de la publicación de éste, contarán con los siguientes plazos para ello:

I.- Hasta tres años para los generadores a los que apliquen los supuestos del artículo 33 de este Reglamento;

II.- Hasta un año para los generadores a los que hace mención el artículo 34 del presente instrumento legal.

SÉXTO.- Una vez publicadas las Normas Oficiales Mexicanas que contengan los listados de materiales peligrosos, quienes fabriquen o importen nuevas moléculas con fines de comercialización contarán con un plazo de 60 días hábiles para informar y proporcionar a la Secretaría los datos requeridos en este Reglamento acerca de su peligrosidad.

SÉPTIMO.- Los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 30 del presente instrumento, salvo que por no existir infraestructura de reciclado, tratamiento o disposición final de residuos particulares, la Secretaría autorice un plazo distinto.